



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7

DEMANDADO: ARMANDO GARCIA BARRERA C.C. 77.094.343

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2020-00174-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderado, en contra de ARMANDO GARCIA BARRERA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 05725256000921719 visible a folios 22 a 26, del plenario el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 430, 467 y 468 del C. G del P. Razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo el despacho se abstendrá de librar orden de pago respecto de ese concepto, habida cuenta que, los mismos fueron pactados para ser cubiertos dentro de cada cuota mensual conforme fue dispuesto en el numeral 3ro. del pagaré¹. Por otra parte, en lo referente a los intereses moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa convenida por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por la anterior el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

Primero: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ARMANDO GARCIA BARRERA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$21.970.937,53 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la presentación de la demanda, a la tasa convenida por las partes siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 2552 de fecha 30 de Septiembre de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-164307**, de propiedad del demandado ARMANDO GARCIA BARRERA, identificada con

¹ Ver Respaldo de folio 23 del cuaderno principal



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

la cédula de ciudadanía No. 77.094.343. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de 10 días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

SEXTO: TÉNGASE a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado con C.C. 49.761.829 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE 2020.

OFICIO N° 01188

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

Ciudad.

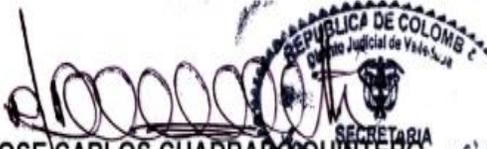
**MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit: 860.034.313-7
DEMANDADO: ARMANDO GARCIA BARRERA C.C. 77.094.343
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2020-00174-00.

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de la fecha, resolvió lo siguiente:

“TERCERO: *Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 2552 de fecha 30 de Septiembre de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. 190-164307, de propiedad del demandado ARMANDO GARCIA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.094.343. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, VIVIAN CASTILLA ROMERO”.*

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el correo institucional j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para tal efecto.

Atentamente,


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fue transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según acuerdo ACUERDO PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de la consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar a ellos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2020-00178-00

Demandante: GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA C.C. 77.006.904
Demandado: ALIX MARIA FERNANDEZ CORONEL C.C. 29.963.705

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 24 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA** Contra **ALIX MARIA FERNANDEZ CORONEL**, teniendo como título ejecutivo un Sentencia de conciliación N° 082 E-002 del 26 de marzo de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **GREGORIO RODRIGUEZ MENDOZA** a través de apoderado Contra **ALIX MARIA FERNANDEZ CORONEL**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (**\$6.000.000.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un acta de conciliación.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al Doctor **JORGE SEGUNDO MARTINEZ MAESTRE**, identificado (a) con C.C No. 77.006.529, de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 58.329 del C.S. de la J., como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 20001-4003007-2020-00180-00

DEMANDANTE: CARLOS JOSE VILLEGAS GIRALDO C.C. 77.013.397

DEMANDADO: HENRY ALBERTO IBARRA LÓPEZ C.C. 77.176.753.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por CARLOS JOSE VILLEGAS GIRALDO a través de apoderado contra HENRY ALBERTO IBARRA LOPEZ.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

En lo atinente al decreto de medidas cautelares sobre bienes del demandado, el despacho se abstendrá de decretar las mismas, hasta tanto la parte demandante preste caución, en un 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda (\$9.600.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P., es decir, deberá constituir caución por la suma de Un Millón Novecientos Veinte Mil Pesos (\$1'920,000). Se advierte a la parte demandante que dicha caución debe ser prestada dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación por estado de la presente actuación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 *ibídem*; so pena de dar aplicación a los efectos de la renuencia.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por CARLOS JOSE VILLEGAS GIRALDO a través de apoderado contra HENRY ALBERTO IBARRA LOPEZ - LEONOR ARCHIBOLD - NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Abstenerse de ordenar la práctica de medidas cautelares hasta tanto la parte demandante preste caución, en un 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda (\$9.600.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del art. 384 del C. G. del P., es decir, deberá constituir caución por la suma de Un Millón Novecientos Veinte Mil Pesos (\$1'920,000). Se advierte a la parte



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

demandante que dicha caución debe ser prestada dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación por estado de la presente actuación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 ibídem; so pena de dar aplicación a los efectos de la renuencia.

QUINTO: Reconózcase al doctor ALPIDIO HABIB MOLINA, identificado con C.C. No. 2.931.782 y T.P No. 2358 del C.S de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00182-00
Demandante: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. Nit: 824.006.261-2
Demandados: YOLENIS DEL CARMEN VANEGAS HERRERA C.C. 49.792.487
YENELLIS YULIETH VANEGAS HERRERA C.C. 37.551.809

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A., a través de apoderado judicial contra YOLENIS DEL CARMEN VANEGAS HERRERA Y YENELLIS YULIETH VANEGAS HERRERA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 0002 del 20 de enero de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo visibles a folio 13 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. contra YOLENIS DEL CARMEN VANEGAS HERRERA y YENELLIS YULIETH VANEGAS HERRERA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.404.553,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación N° 0002 del 20 de enero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación causados desde el 26 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Reconózcase al doctor EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, identificado con C.C. 84.101.854 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.892 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

--: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co --:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00184-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE
"COOPREMAN" Nit: 900.246.043-8

Demandado: WILMER CAMARGO PIÑERES C.C. 9.238.390
LUZ STELLA PIÑERES RIVERA C.C. 49.787.664

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN" contra WILMER CAMARGO PIÑERES Y LUZ STELLA PIÑERES RIVERA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 05 de Octubre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS MANAURE "COOPREMAN", contra WILMER CAMARGO PIÑERES Y LUZ STELLA PIÑERES RIVERA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$ 5.450.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 05 de Octubre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 06 de diciembre de 2017 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de 5 días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora LUZ ESTELLA MONTILLA COLINA identificada con C.C. 39.066.872 y T.P. 82.448 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

-- j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co --



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00188-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5

Demandado: CRISTIAN ALBERTO VIÑA MENDOZA C.C. 1.118.804.634

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BAYPORT COLOMBIA S.A contra CRISTIAN ALBERTO VIÑA MENDOZA, teniendo como título ejecutivo PAGARÉ N° 61351 del 25 de febrero de 2014.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A, contra CRISTIAN ALBERTO VIÑA MENDOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$ 5.154.437,89 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en pagaré N° 61351 del 25 de febrero de 2014.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de 5 días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con C.C No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P No. 129.978 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.050. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00188-00

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5

Demandado: CRISTIAN ALBERTO VIÑA MENDOZA C.C. 1.118.804.634

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo del salario devengado por el demandado en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL, y los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Con respecto a la solicitud de embargo del al salario que devenga como empleado del EJERCITO NACIONAL, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por el demandado en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del salario y cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por el demandado **CRISTIAN ALBERTO VIÑA MENDOZA identificado con CC 1.118.804.634** en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$7.731.656 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003007-2020-00188-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **CRISTIAN ALBERTO VIÑA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.118.804.634** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO BANCAMÍA, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA S.A, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A. De esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01237-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$7.31.656.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00190-00

Demandante: RAFAEL DAVID MESTRE AVILA C.C. 1.065.589.925

Demandado: ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ C.C. 72.001.865

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por RAFAEL DAVID MESTRE AVILA contra ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO N° 1 del 07 de Diciembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho libraré orden de pago por dicho concepto teniendo en cuenta el plazo otorgado al interior del título valor y a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de RAFAEL DAVID MESTRE AVILA, contra ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **20.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 07 de Diciembre de 2019.
- b) Por los intereses Corrientes causados sobre el capital el 07 de diciembre de 2019 a la tasa del 2.37% E.M. siempre y cuando no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 08 de diciembre de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de 5 días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora MARIA REBECA TROCONIS RUZ identificada con C.C. 22.493.671 y T.P. 185.742 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00190-00

Demandante: RAFAEL DAVID MESTRE AVILA C.C. 1.065.589.925

Demandado: ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ C.C. 72.001.865

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE 2020**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en las que pide el decreto del embargo y secuestro de los bienes del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Ahora bien, con relación al decreto de medida cautelares sobre los bienes inmuebles del demandado, el despacho se abstendrá de decretar la misma, habida cuenta que, el solicitante omitió señalar la oficina de registros e instrumentos públicos donde se encuentran registradas los referidos bienes, información esa necesaria conforme lo establece el artículo 593 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ** identificado con **C.C. 72.001.865** en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00190-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 30.000.000.**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Abstenerse de decretar las medida cautelar de embargo de bienes inmuebles conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MAYALES PLAZA COMERCIAL Nit: 900.670.167-1

DEMANDADOS: INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES SA.S. NIT: 900.337.772-1

ULISES RAINER GUERRA OROZCO C.C. 72.159.366

GLORIA INES RAAD GARCIA C.C. 33.199.816

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00194-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por MAYALES PLAZA COMERCIAL contra INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES SA.S., ULISES RAINER GUERRA OROZCO Y GLORIA INES RAAD GARCIA teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora de la Copropiedad de fecha 05 de marzo de 2020.

Conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en casos como el presente, el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisado el título base de recaudo, visible a folio 7 del plenario, se observa que en el mismo solo se certifica que la Sociedad Inversora de Restaurantes y Bares S.A.S. es la deudora, en consecuencia solo en contra de la misma es procedente librar mandamiento de pago.

Bajo ese contexto, y como el título ejecutivo allegado es claro, expreso y exigible, y la demanda reúne los requisitos traídos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago, en las condiciones que antes se indicó.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL contra INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES SA.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$19.171.170 M/cte** por concepto de las cuotas correspondiente a los meses de octubre de 2018 a marzo de 2020.
- 2) La suma de **\$ 229.179 M/cte**, por concepto de Fondo de Imprevistos correspondiente a los meses de octubre de 2018 a marzo de 2020.
- 3) La suma de **\$ 5.116.000 M/cte**, por concepto de intereses moratorios de cada una de las cuotas anteriores, es decir, desde el mes de octubre de 2018 hasta el mes de marzo de 2020.
- 4) La suma de **\$ 425.000 M/cte**, por concepto de Servicio de Fumigación.
- 5) La suma de **\$ 362.334 M/cte**, por concepto de Servicio de Agua.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 6) Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, a partir del mes de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora DIANITH ARAUJO LAGO identificado con C.C. 49.788.137 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 161.034 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para que lo represente en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

QUINTO: NIEGUESE el mandamiento de pago en contra de ULISES RAINER GUERRA OROZCO Y GLORIA INES RAAD GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2020-00196-00

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. Nit: 891.410.137-2

Demandados: JOSE ALBERTO GARIZAO VILLANUEVA C.C. 1.065.587.644

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, adelantada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., contra JOSE ALBERTO GARIZAO VILLANUEVA.

El inciso segundo 2 del numeral 1 del Artículo 468 del C.G.P dispone: *“A la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo. Así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandando sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten en un periodo de 10 diez años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.”*

A juicio del despacho, la parte demandante no cumple con lo que señala la norma en cita, toda vez que no aportó el certificado en mención.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la demanda, y se le dará el término 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva Prendaria formulada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. Nit: 891.410.137-2, contra JOSE ALBERTO GARIZAO VILLANUEVA C.C. 1.065.587.644, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor **AVILIO ENRIQUE CUELLO DIAZ** CC No. 1.065.639.164 y T.P No. 273.596 del C. S. del J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.050. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

-- j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co --



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO GALERIA POPULAR Nit: 901.083.999-6

DEMANDADO: BEATRIZ PEDROZO GUILLEN C.C. 49.739.346

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00198-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDIFICIO GALERIA POPULAR contra BEATRIZ PEDROZO GUILLEN, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora del Edificio Galería Popular de fecha 13 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de EDIFICIO GALERIA POPULAR contra BEATRIZ PEDROZO GUILLEN por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$2.593.000 M/cte** por concepto de las cuotas correspondiente a los meses de marzo de 2017 a noviembre de 2019.
- 2) Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de 5 días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor ARTURO MACIAS TAMAYO identificado con C.C. 77.016.206 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 199.752 del C.S.de la J., como apoderado de la parte demandante, para que lo represente en los términos y para los efectos legales del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

--: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co --:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003002-2020-00200-00

Demandante: VIVA GESTION INTEGRAL S.A.S. Nit: 900.730.612-4
Demandado: RICARDO AURELIO BARON GALVAN C.C. 1.065.810.228
DIANA PAOLA CONDE TORRES C.C. 1.098.704.306

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 24 DE JULIO DE 2020.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **VIVA GESTION INTEGRAL S.A.S.** Contra **RICARDO AURELIO BARON GALVAN Y DIANA PAOLA CONDE TORRES**, teniendo como título el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 29 de enero de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago teniendo como base de ejecución un título el contrato de arrendamiento de fecha 29 de enero de 2018 visible a folios 11 a 15 del expediente.

Entre sus pretensiones se encuentran el cobro de intereses moratorios y clausula penal, sin embargo, este despacho no accederá a tal pretensión y por el contrario solicitará aclaración por parte del ejecutante, partiendo del hecho que, resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, puesto que, ambas figuras tienen la misma finalidad que es la de sancionar al demandado por su incumplimiento, y aceptar tal pretensión seria avalar el cobro de dos sanciones al deudor por una misma obligación, bien sea por retardo o por incumplimiento.

Del mismo modo, tampoco encuentra procedente el despacho la pretensión de pago por daños de inmueble arrendado por la suma de \$3.710.000, habida cuenta que, la mera cotización por mejoras o mantenimientos locativos, no faculta al demandante a exigir por la vía ejecutiva el pago por una obligación.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término 5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del Código General del Proceso* para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la doctora OLGA LEONOR FUENTES MAESTRE identificada con C.C. 49.718.253 y portadora de la T.P. 297.883 del C.S. del J, como apoderada de la parte demandante, bajo los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 050. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO

--: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co --: